



Ciudad de México, a 08 de diciembre de 2023

Para resolver la versión pública de la solicitud de acceso a la información pública.

ANTECEDENTES

- I. Mediante solicitud con número de folio **333021323000292**, de fecha 14 de noviembre de 2023, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), se requirió lo siguiente:

Descripción clara de la solicitud de información

“Solicito se informe cuantos y cuales juicios en materia civil, laboral, administrativa, mercantil, contenciosa administrativa, agraria, penal y cualquier otra materia, así como cuantos amparos directos e indirectos, quejas de derechos humanos, reclamaciones de proveedores, solicitudes de conciliación y procedimientos ante el órgano interno de control se han presentado en contra de ese organismo Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), así como del Instituto de Salud para el Bienestar desde enero del año 2018 a la fecha de respuesta, quienes son las partes en dichos juicios y procedimientos, el número de expediente y los órganos ante los que se encuentran radicados, así como el estado en que se encuentra cada uno de los juicios y procedimientos, especificando de dichos juicios cuales se resolvieron de manera favorable para las instituciones mencionadas y en cuales se les condenó, cuales fueron las condenas impuestas en cada juicio y los motivos por los que se les condenó, mencionando si las sentencias fueron recurridas o consentidas por los organismos mencionados..” (sic)

- II. Mediante oficios **DT-IB-533-2023** y **DT-IB-534-2023**, de fecha 14 de noviembre de 2023, la Unidad de Transparencia del IMSS-BIENESTAR turnó la solicitud de referencia a la **Coordinación de lo Contencioso** y a la **Coordinación de Asuntos Consultivos y Normativos**, que en razón de las funciones que realiza pudiera contar con la información requerida por el particular.
- III. Con fecha, 15 de noviembre de 2023, la **Coordinación de Asuntos Consultivos y Normativos (CACN)** mediante número de oficio **UJ-CACN-096-2023**, brindó contestación en los términos siguientes:

Con fundamento en el artículo 50 fracción V del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), y en atención a su similar número IB-DT-534-2023, de fecha 14 de noviembre del año en curso, mediante el cual hace de nuestro conocimiento que; a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, se recibió una Solicitud de Acceso a la Información, con número de folio 333021323000292, en la cual se solicita lo siguiente:





GOBIERNO DE
MÉXICO



SERVICIOS DE SALUD
IMSS-BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-IB-008-2023

Asunto: Resolución de Reserva y Confidencia
Solicitud de Información: **333021323000292**

*“Solicito se informe cuantos y cuales juicios en materia civil, laboral, administrativa, mercantil, contenciosa administrativa, agraria, penal y cualquier otra materia, así como **cuantos** amparos directos e indirectos, quejas de derechos humanos, reclamaciones de proveedores, solicitudes de conciliación y procedimientos ante el órgano interno de control se han presentado en contra de ese organismo Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), así como del Instituto de Salud para el Bienestar desde enero del año 2018 a la fecha de respuesta, **quienes son las partes en dichos juicios y procedimientos, el número de expediente y los órganos ante los que se encuentran radicados**, así como el estado en que se encuentra cada uno de los juicios y procedimientos, especificando de dichos juicios cuales se resolvieron de manera favorable para las instituciones mencionadas y en cuales se les condenó, cuáles fueron las condenas impuestas en cada juicio y los motivos por los que se les condenó, mencionando si las sentencias fueron recurridas o consentidas por los organismos mencionados.” ... (sic)*

Por lo que hace a “quienes son las partes”, se informa que **dicha información tiene carácter de confidencial**, por lo que se solicita al Comité de Transparencia la clasificación de confidencialidad del nombre del promovente, con fundamento en el artículo 113, fracción I de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, ya que constituyen información personal concerniente a una persona física identificada e identificable, conforme a la siguiente justificación:

El nombre de persona física es un dato que identifica o hace identificable a una persona, por lo que, tratándose de personas actores en procedimientos, solamente es un dato que le atañe exclusivamente a éste en virtud que es una decisión personalísima someter a consideración de un tercero un conflicto que afecta a su persona o sus intereses.

IV. Con fecha, 04 de diciembre de 2023, la **Coordinación de Contencioso (CC)** mediante número de oficio **UJ-CC-160-2023**, brindó contestación en los términos siguientes:

Hago referencia a la solicitud de información con número de folio 292 de fecha 14 de noviembre de 2023, asignado por la Plataforma Nacional de Transparencia **333021323000292**, mediante la que se requiere lo siguiente:

“...

Modalidad de Entrega de la Información:

Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT.

Descripción de la Solicitud de Información:

“Solicito se informe cuantos y cuales juicios en materia civil, laboral, administrativa, mercantil, contenciosa administrativa, agraria, penal y cualquier otra materia, así como cuantos amparos directos e indirectos, quejas de derechos humanos, reclamaciones de proveedores, solicitudes de conciliación y procedimientos ante el órgano interno de control se han presentado en contra de ese organismo Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar (IMSS-BIENESTAR), así como del Instituto de Salud para el Bienestar desde enero del año 2018 a la fecha de respuesta, quienes son las partes en





dichos juicios y procedimientos, el número de expediente y los órganos ante los que se encuentran radicados, así como el estado en que se encuentra cada uno de los juicios y procedimientos, especificando de dichos juicios cuales se resolvieron de manera favorable para las instituciones mencionadas y en cuales se les condenó, cuales fueron las condenas impuestas en cada juicio y los motivos por los que se les condenó, mencionando si las sentencias fueron recurridas o consentidas por los organismos mencionados." ... (sic)

Sobre el particular, con fundamento en el **artículo 51, fracciones I y II, del Estatuto Orgánico de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar**, me permito manifestar que de la información requerida mediante la solicitud de información con número de folio **0292/2023**, a través de la Plataforma Nacional de Transparencia **333021323000292**, y de conformidad con el numeral 113, fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, los datos relativos a los nombres de las personas que actúan como contraparte de este organismo descentralizado, se encuentra clasificada como confidencial. Para mayor claridad de lo expuesto, se reproduce la referida disposición.

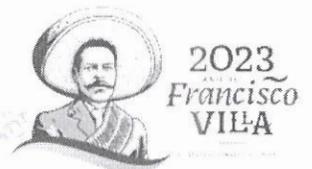
Artículo 113. Se considera información confidencial:

I. La que contiene datos personales concernientes a una persona física identificada o identificable;

Al respecto, es de resaltarse que el nombre de las personas físicas es una referencia que las identifica de manera indubitable y, por ende, el dar a conocer este dato, respecto de procedimientos jurisdiccionales en los que actúan, constituye una violación flagrante a la disposición antes citada. Asimismo, se hace notar que si bien, el artículo 1o. de la Constitución alude a "persona" se entiende de principio referido al ser humano, precisamente como sujeto de quien se predica el reconocimiento de derechos humanos, esto es, inherentes a la condición humana y a su dignidad intrínseca, lo que, sin duda, no puede atribuirse a las personas jurídicas colectivas, ello no significa que éstas no gocen del reconocimiento y, por ende, de la garantía de su protección, de ciertos derechos fundamentales.

Lo anterior, porque, en primer lugar, dicho numeral 1o. no distingue expresamente entre persona natural y persona jurídica, en segundo lugar, como se ha aceptado en derecho comparado, las personas morales sí gozan de la protección de ciertos derechos fundamentales, ya sea porque se trata de asociaciones de personas físicas o porque éstas necesariamente las representan y, por ende, no aceptar que aquéllas son titulares de derechos fundamentales negaría a los individuos que las conforman la protección de sus propios derechos; o en razón de que, constitucional y legalmente, las personas morales son titulares de derechos y obligaciones y/o deberes que, indefectiblemente, se traducen en el reconocimiento de ciertos derechos fundamentales, que protejan su existencia y permitan el libre desarrollo de su actividad, como el de propiedad, de asociación, de petición, de acceso a la justicia, etcétera. Es decir, las personas colectivas tienen, por sí mismas, la titularidad de determinados derechos, más allá de las personas que las conforman.

Sobre esta línea argumentativa, como ya se adelantaba, es que se afirma como primera premisa que el vocablo persona a que alude el artículo 1o. constitucional debe interpretarse en sentido amplio, esto es, que, en principio, su protección alcanza también a las personas jurídicas colectivas.





GOBIERNO DE
MÉXICO



SERVICIOS DE SALUD
IMSS-BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-IB-008-2023

Asunto: Resolución de Reserva y Confidencia
Solicitud de Información: **333021323000292**

“PERSONAS MORALES. TIENEN DERECHO A LA PROTECCIÓN DE LOS DATOS QUE PUEDAN EQUIPARARSE A LOS PERSONALES, AUN CUANDO DICHA INFORMACIÓN HAYA SIDO ENTREGADA A UNA AUTORIDAD. El artículo 16, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos reconoce el derecho a la protección de datos personales, consistente en el control de cada individuo sobre el acceso y uso de la información personal en aras de preservar la vida privada de las personas. En ese sentido, el derecho a la protección de datos personales podría entenderse, en primera instancia, como una prerrogativa de las personas físicas, ante la imposibilidad de afirmar que las morales son titulares del derecho a la intimidad y/o a la vida privada; sin embargo, el contenido de este derecho puede extenderse a cierta información de las personas jurídicas colectivas, en tanto que también cuentan con determinados espacios de protección ante cualquier intromisión arbitraria por parte de terceros respecto de cierta información económica, comercial o relativa a su identidad que, de revelarse, pudiera anular o menoscabar su libre y buen desarrollo. Por tanto, los bienes protegidos por el derecho a la privacidad y de protección de datos de las personas morales, comprenden aquellos documentos e información que les son inherentes, que deben permanecer ajenos al conocimiento de terceros, independientemente de que, en materia de transparencia e información pública, opere el principio de máxima publicidad y disponibilidad, conforme al cual, toda información en posesión de las autoridades es pública, sin importar la fuente o la forma en que se haya obtenido, pues, acorde con el artículo 6o., en relación con el 16, párrafo segundo, constitucionales, la información entregada a las autoridades por parte de las personas morales, será confidencial cuando tenga el carácter de privada por contener datos que pudieran equipararse a los personales, o bien, reservada temporalmente, si se actualiza alguno de los supuestos previstos legalmente.”¹

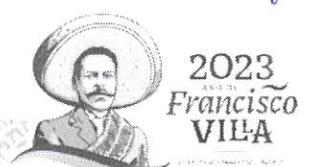
Contradicción de tesis 56/2011. Entre las sustentadas por la Primera y la Segunda Salas de la Suprema Corte de Justicia de la Nación. 30 de mayo de 2013. Mayoría de siete votos de los Ministros Margarita Beatriz Luna Ramos, José Fernando Franco González Salas, Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, Jorge Mario Pardo Rebolledo, Sergio A. Valls Hernández, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Alberto Pérez Dayán; votaron en contra: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, José Ramón Cossío Díaz, Luis María Aguilar Morales y Juan N. Silva Meza. Ponente: Sergio A. Valls Hernández. Secretarios: Laura García Velasco y José Álvaro Vargas Ornelas.

Por consiguiente, se debe solicitar al Comité de Transparencia de esta entidad paraestatal, apruebe la clasificación de la información de los nombres de las partes en los juicios en las diversas materias como confidencial.

Adicionalmente, por lo que hace al status y sentencia, éstas se consideran como información reservada, toda vez que, existe el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información contenida, por lo vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir, el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110, y con el objeto de justificar que la información contenida en los archivos de esta Coordinación, tiene el carácter de reservado, se argumenta lo siguiente:

CONSIDERANDOS

¹ Registro digital: 2005522, Instancia: Pleno, Décima Época, Materias(s): Constitucional, Tesis: P. II/2014 (10a.). Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación. Libro 3, Febrero de 2014, Tomo I, página 274. Tipo: Aislada.





PRIMERO. Este Comité de Transparencia es competente para conocer y resolver el presente procedimiento de acceso a la información, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 44, fracción II y 113, fracción VIII de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública (LGTAIP), los artículos 98, fracción I, 110, fracción VIII de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 83 y 84 fracción I, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados y el numeral vigésimo séptimo de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información así como para la elaboración de versiones públicas.

Al respecto, los preceptos de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 44. Cada Comité de Transparencia tendrá las siguientes funciones:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

...

"Artículo 106. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;

..."

"Artículo 116. Se considera información confidencial la que contiene datos personales concernientes a una persona identificada o identificable.

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello.

Se considera como información confidencial: los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos.

Asimismo, será información confidencial aquella que presenten los particulares a los sujetos obligados, siempre que tengan el derecho a ello, de conformidad con lo dispuesto por las leyes o los tratados internacionales."

Asimismo, los preceptos citados de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública prevén lo siguiente:

"Artículo 65. Los Comités de Transparencia tendrán las facultades y atribuciones siguientes:

...

II. Confirmar, modificar o revocar las determinaciones que, en materia de ampliación del plazo de respuesta, clasificación de la información y declaración de inexistencia o de incompetencia realicen los titulares de las Áreas de los sujetos obligados;

..."

"Artículo 98. La clasificación de la información se llevará a cabo en el momento en que:

...

I. Se reciba una solicitud de acceso a la información;





..."

"Artículo 108. Cuando un documento contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una Versión Pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica y fundando y motivando su clasificación."

"Artículo 113. Se considera información confidencial:

II. Los secretos bancario, fiduciario, industrial, comercial, fiscal, bursátil y postal, cuya titularidad corresponda a particulares, sujetos de derecho internacional o a sujetos obligados cuando no involucren el ejercicio de recursos públicos, y

La información confidencial no estará sujeta a temporalidad alguna y sólo podrán tener acceso a ella los titulares de la misma, sus representantes y los Servidores Públicos facultados para ello."

"Artículo 118. Cuando un documento o expediente contenga partes o secciones reservadas o confidenciales, los sujetos obligados a través de sus áreas, para efectos de atender una solicitud de información, deberán elaborar una versión pública en la que se testen las partes o secciones clasificadas, indicando su contenido de manera genérica, fundando y motivando su clasificación, en términos de lo que determine el Sistema Nacional."

"Artículo 119. Los sujetos obligados deberán procurar que los sistemas o medios empleados para eliminar la información en las versiones públicas no permitan la recuperación o visualización de la misma."

SEGUNDO. Que en términos del artículo 100, párrafo tercero de la LGTAIP, en relación al 97, párrafo tercero, de la LFTAIP, los titulares de las Áreas de los sujetos obligados serán responsables de clasificar la información, de conformidad con la LGTAIP y la LFTAIP, por lo cual, la **Coordinación de Asuntos Consultivos y Normativos** y la **Coordinación de lo Contencioso**, son estrictamente responsables de proponer la clasificación de la información que en términos de las disposiciones aplicables se considera reservada o confidencial.

TERCERO. La **Coordinación de Contencioso**, clasificó como reservada la información referente a:

Por lo que hace al status y sentencia, éstas se consideran como información reservada, toda vez que, existe el riesgo de perjuicio que supondría la divulgación de la información contenida, por lo vulneraría el bien jurídico tutelado, es decir, el derecho al debido proceso, que protege la causal de reserva prevista en la fracción X, del artículo 110, y con el objeto de justificar que la información contenida en los archivos de esta Coordinación, tiene el carácter de reservado, se argumenta lo siguiente:

Fundamentación: artículo 110, fracción X, de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Ponderación de los intereses en conflicto y la existencia de un vínculo entre la difusión de la información y la afectación del interés público protegido por la reserva:

Este sujeto obligado considera que, por encima del derecho a la información, en atención a que la individualidad y autodeterminación de cada persona, así como el señorío y poder absoluto que tiene cada persona sobre sí mismo, su existencia, proyecto de vida no debe contrariarse al difundirse actividades o situaciones que posiblemente generaron una afectación.



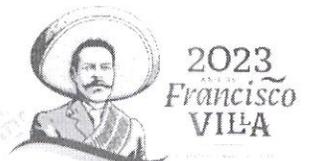
En cumplimiento a lo dispuesto en el artículo **104**, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, se aplicó la siguiente prueba de daño:

1. **“La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional”**; en la especie, la divulgación de la resolución que se propone reservar, representaría una vulneración irreversible a la esfera personal y jurídica de las personas involucradas, incluida la transgresión al principio constitucional del debido proceso, porque la información con la que se cuenta al momento, puede presuponer indicios en contra de las personas interesadas o perjudicarlas en su ámbito personal o laboral, por determinaciones que todavía pueden variar según las sentencias que emita la autoridad competente, máxime que la difusión de la información podría comprometer la imparcialidad del juzgador.
2. **“El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda”**; en el caso la divulgación del contenido de la resolución que se propone reservar, puede causar un daño al interés público, pues la actividad estatal sería vulnerada directamente en la promoción y/o conducción del medio de impugnación que se encuentre pendiente de promover o resolver, porque la divulgación de la documentación contenida, bien podría utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los asuntos y las sentencias que al efecto se lleguen a dictar; además, aunque es cierto que existe un interés público por conocer esa información, lo cierto es que el riesgo de difundirla es mayor a ese interés que existe por conocerla, porque opera la posibilidad de perjudicar el ejercicio de los derechos de las personas sancionadas para impugnar las determinaciones del Estado, con la publicación de las resoluciones que integran los expediente administrativos mencionados.

Lo anterior, debido a que el bien jurídico que protege la causal de reserva que se invoca, es garantizar el debido proceso, motivo por el cual, el sigilo de la información debe privilegiarse hasta en tanto se cuente con la firmeza de las resoluciones solicitadas, pues de lo contrario se estaría en riesgo de transgredir el principio de presunción de inocencia del que goza las personas servidoras públicas, en tanto no sea declarada la firmeza de su responsabilidad y de las sanciones impuestas.

3. **“La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio”**; en el caso, tratándose de limitaciones y medios restrictivos al acceso a la información, resulta imprescindible invocar lo previsto por el artículo 13, numeral 2, inciso a) de la Convención Americana de Derechos Humanos, que establece como límite del acceso a la información, el respeto a la reputación de los demás.

En ese sentido, del artículo antes señalado de la Convención Americana de Derechos Humanos, así como de las declaraciones que la Corte Interamericana y el Tribunal Europeo de Derechos Humanos han hecho del mismo, para restringir de manera legítima el derecho a la libertad de expresión y, por tanto, el derecho al acceso a la información como parte consustancial de aquél, se desprende que se debe cumplir con un test tripartito de proporcionalidad en el que se observen los siguientes requisitos:





Asunto: Resolución de Reserva y Confidencia
Solicitud de Información: 333021323000292

- a. Que las restricciones estén definidas en forma precisa y clara a través de una ley formal y material.
- b. Que las restricciones persigan objetivos por la Convención Americana, es decir, que aseguren el respeto a los derechos humanos o la reputación de los demás y/o que protejan su seguridad, el orden público, la salud o la moral pública.
- c. Que las restricciones sean necesarias en una sociedad democrática para el logro de los fines imperiosos que persiguen, estrictamente proporcionales al interés que las justifica e idóneas para lograr los objetivos.

En esa tesitura y en cumplimiento al Vigésimo Noveno de los Lineamientos Generales en materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la elaboración de Versiones Públicas, se acreditan los siguientes requisitos:

- i. La existencia de un procedimiento judicial, administrativo o laboral en trámite; hecho que acontece en el presente asunto, debido a que la Coordinación de lo Contencioso tiene conocimiento de la existencia de medios de defensa
- ii. Que la información no sea conocida por la contraparte antes de la presentación de la misma en el proceso.

Esta Coordinación de lo Contencioso, aún no ha sido notificada de las resoluciones definitivas dictadas por las autoridades en la que se encuentran los diversos asuntos tanto laborales, administrativos.

- iii. Que con su divulgación se menoscaben los derechos del debido proceso.

Resulta importante enfatizar que el bien jurídico tutelado por la reserva en estudio, es el buen curso de los expedientes judiciales o de los procedimientos administrativos seguidos en forma de juicio, debido a que busca evitar que, con la difusión de la información, se vulnere la conducción de los procedimientos que se tramitan, como sucede en los asuntos presentes.

Conforme a lo previsto, se considera que la información requerida, consistente en el contenido de las resoluciones, en los cuales, se determinó sancionar a diversas personas servidoras públicas, debe ser resguardada para efectos de mantener la materia de los mismos hasta que causen firmeza, debido a que, de lo contrario, se estaría vulnerando la estrategia jurídica de las personas sancionadas para revocar la determinación adoptada por la autoridad resolutora.

Aunado a que, publicitar las resoluciones peticionadas en la solicitud de acceso de referencia, podría violar la estrategia procesal que utilizó la Coordinación de lo Contencioso para fincar responsabilidades administrativas a los involucrados en los procedimientos disciplinarios correspondientes y además, perjudicar el debido desempeño de la actividad



estatal, ya que al versar dichas determinaciones respecto de una falta administrativa específica, se podría hacer uso de los argumentos jurídicos que aplicó la resolutora, para crear una táctica global que beneficie a las personas servidoras públicas en los juicios de nulidad interpuestos o bien, utilizarse para entorpecer u obstruir el trámite de los asuntos y las sentencias que aún han causado estado, toda vez que, Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el Bienestar se creó el 30 de agosto de 2022, por lo que al ser una Instituto de reciente creación aún no tiene sentencias que hayan causado estado.

Por lo anterior y atendiendo a lo antes mencionado, no resultaría viable elaborar las versiones públicas de las resoluciones que integran los expedientes indicados, a efecto de brindar la información solicitada, debido a que se trata de las constancias que constituyen la base para la tramitación de los medios de impugnación interpuestos, siendo el interés de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro social para el Bienestar preservar la integridad de los expedientes en su totalidad, con la finalidad de que el juzgador que conozca de los medios de impugnación que en su caso se llegaren a interponer, verifique el cumplimiento dado al principio del debido proceso en los expedientes de mérito, por parte de la Coordinación de lo Contencioso, toda vez que aparentemente se trata de resoluciones administrativas que versan sobre un mismo tema y puede tener el riesgo de que sea utilizada por la contraparte para generar una defensa o estrategia procesal a vencer en favor de los sancionados, por lo que la clasificación que se solicita, conlleva al aseguramiento de la limitación del acceso a la información contenida en las resoluciones de los expedientes **(ANEXO 1)** situación que se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio a los derechos de las personas servidoras públicas involucradas en los procedimientos administrativos de que se trata.

Es así que, se actualiza la causal de reserva invocada en términos de los artículos 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

Es así que, se actualiza la causal de reserva invocada en términos de los artículos 110, fracción X de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública y 113 fracción X de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

En atención a lo anteriormente descrito, este órgano colegiado, con fundamento en los preceptos legales invocados, se **CONFIRMA** la clasificación de información en su carácter de **RESERVADA** de la documentación requerida por el particular, descrita en líneas anteriores, por un periodo de **5 años**.

RESUELVE

PRIMERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de CONFIDENCIAL respecto a quienes son las partes propuesta por la **Coordinación de Asuntos Consultivos y Normativos**.

SEGUNDO. Se **CONFIRMA** la clasificación de CONFIDENCIAL respecto a los nombres de las partes en los juicios en las diversas materias propuesta por la **Coordinación de Contencioso**





GOBIERNO DE
MÉXICO



SERVICIOS DE SALUD
IMSS-BIENESTAR

Comité de Transparencia
CT-IB-008-2023

Asunto: Resolución de Reserva y Confidencia
Solicitud de Información: **333021323000292**

TERCERO. Se **CONFIRMA** la clasificación de RESERVA respecto del status y sentencia en los juicios en las diversas materias propuesta por la **Coordinación de Contencioso**

CUARTO. Publíquese la presente resolución en el sitio de Internet de esta entidad.

QUINTO. Notifíquese al solicitante a través de la Plataforma Nacional de Transparencia la presente resolución.

SEXTO. El particular podrá interponer por sí o a través de su representante legal, el recurso de revisión previsto por los artículos 142 y 143 de la LGTAIP, en relación a los diversos 147 y 148 de la LFTAIP.

SÉPTIMO. Conforme a lo dispuesto en los artículos 23, 24, 43 Y 44 de la LGTAIP, artículos 64 y 65 de la LFTAIP, artículos 83 y 84 de la LGPDPPSO, así como en las Reglas las Reglas de Integración y Operación del Comité de Transparencia de Servicios de Salud del Instituto Mexicano del Seguro Social para el BIENESTAR (IMSS-BIENESTAR), la presente resolución, que ha sido votada y aprobada de manera electrónica por los Integrantes del Comité de Transparencia. La presente resolución podrá ser consultada con las firmas autógrafas respectivas, dentro de los cinco días hábiles siguientes a la fecha de la presente resolución, en el Portal electrónico del IMSS-BIENESTAR.

Así, por unanimidad de votos lo resolvieron los integrantes del Comité de Transparencia del Servicios de Salud IMSS-BIENESTAR



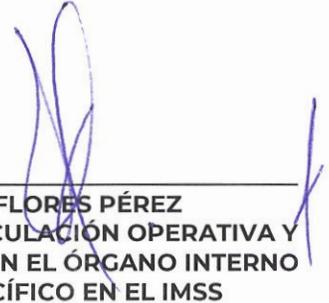
2023
AÑO DE
Francisco
VILLA



Asunto: Resolución de Reserva y Confidencia
Solicitud de Información: **333021323000292**



LIC. MIGUEL BAUTISTA HERNÁNDEZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA Y
PRESIDENTE DEL COMITÉ DE TRANSPARENCIA



MTRA. SANDRA FLORES PÉREZ
COORDINADORA DE VINCULACIÓN OPERATIVA Y
SUPLENTE DEL TITULAR EN EL ÓRGANO INTERNO
DE CONTROL ESPECÍFICO EN EL IMSS



LIC. BRAULIO CÉSAR ARTEAGA PÉREZ

TITULAR DESIGNADO COMO RESPONSABLE
DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS.

ESTA HOJA PERTENECE A LA RESOLUCIÓN **CT-IMSS-BIENESTAR-008-2023**, APROBADA POR EL
COMITÉ DE TRANSPARENCIA EL DÍA **08 DE DICIEMBRE DE 2023**.

